

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Boletín Oficial

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En 9 del presente mes, por D. Martin Ramirez, se presentó en este Gobierno político Inspeccion de minas de la Provincia, registro de dos minas de Hierro existentes en término de Setiles; la una en el sitio llamado Cordel de la Peña marojosa, con el nombre de Union, y la otra en la so-lana de la misma Peña con el de Fortuna. Guadalajara 10 de Setiembre de 1842.

Benigno Quirós y Contreras.

Debiendo sacarse á publica subasta la con-trata para la publicación del boletín oficial de esta provincia, por todo el año próximo de 1843, bajo las bases establecidas en la Real orden de 4 de Abril de 1840, que para su conocimiento se inserta a continuación; se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en ella puedan incluir su pliego de condiciones hasta el día 30 de Octubre en la forma que espresan los artí-culos 1.º y 2.º de la citada Real orden, advirtiéndole que el buzón que espresa el citado artículo 2.º está situado en la secretaría de este Gobierno político.

Las condiciones que se proponen por él, son las siguientes.—Guadalajara 10 de Setiembre de 1842.—Benigno Quirós y Contreras.

Real orden que se cita.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora

de que el metodo que se observa actual-mente en las subastas de los boletines ofi-ciales de las provincias, ofrece graves incon-venientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha ser-vido S. M. mandar.

1.º Que las contratas para la publicación de los boletines oficiales se verifiquen pre-cisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluire la oportuna contraseña, que garantice en su caso el de-recho del postor.

2.º En los Gobiernos políticos se admi-tirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados, de que habla el arti-culo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja ce-rada y con buzón que se fijará durante to-do el espresado mes en paraje público y seguro.

3.º El primer día hábil del mes de No-viembre, y nunca mas tarde del 5, se pro-cederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político acompañado del Secretario y del Gefe de la seccion de conta-bilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos de manera que los circunstantes puedan tomar notas, si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político decla-rará la proposicion que se admita como mas ventajosa; ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion, si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del boletín oficial despues de hecha la eleccion.

2  
6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del termino falta de tercero dia con una esposicion al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

8.º El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los Tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840.—Calderon Collantes.

*Condiciones bajo las que se hade subastar el Boletin oficial de esta provincia, y que dará principio en 1.º de Enero de 1843 hasta 31 de Diciembre del mismo año.*

1.º El Boletin oficial se publicará en la Capital de esta provincia tres veces á la semana en los dias Lunes Miercoles y Viernes, admitiendo por regla general los orijinales de el hasta las doce de la vispera del en que haya de repartirse.

Bajo el epigrafe de » Artículo de oficio » se insertarán las leyes, decretos, reales ordenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiesen á la redaccion del periodico por conducto del Gefe Político; pues no se dará cavida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito.

2.º El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla tirado en buen papel, de letra llamada *lectura* y cada plana llenará dos columnas de á sesenta líneas.

3.º Cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento, ó modelo que no cupiere en el Boletin ordinario, ni aun en letra *glosilla*, se aumentarán por cuenta de la redaccion el plie-

go ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa, si el Gefe Político la conceptua se urgente. Las inserciones correspondientes á asuntos de Amortizacion se harán en virtud de la real orden de 8 de Julio de 1838 gratuitamente, si tubieren cavida en el Boletin ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumento de pliegos.

4.º Tambien se dará por Boletin extraordinario, á costa de la redaccion, todo genero de inserciones de que por su interés á juicio del Gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

5.º En el último Boletin de cada mes se insertaran precisamente aunque sea en suplemento, el indice de las Reales ordenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado, y al fin del año, otro general segun el modelo que se pase á la redaccion por la Secretaria del Gobierno Político.

6.º Los avisos de los Ayuntamientos de la Provincia que pagan el Boletin se insertarán gratuitamente, pero han de ser precisamente remitidos para ello al Gobierno Político.

7.º Será de cuenta de la redaccion enviar á los pueblos de esta provincia de que se pasará nota por el Gobierno Político, los ejemplares de dicho boletin, los dias de correo precisamente.

8.º El Empresario cobrará por trimestres vendidos la cantidad en que se remate. Este pago le verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redaccion.

9.º El empresario podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, y estará obligado á facilitar gratuitamente un ejemplar de cada número para la biblioteca Nacional, otro para la provincial, y los necesarios para las oficinas del Gobierno político.

10. El rematante del boletin deberá otorgar escritura de fianza, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los Ayuntamientos y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes, en la inteligencia de que se rescindiré la contrata, si el empresario faltase á alguna.

11. Los gastos de remate y escritura de fianza, serán por cuenta del contratista en cuyo favor se adjudique la subasta.

12. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletin: los pliegos cerrados que contengan aquellas se depositarán en todo el presente mes en el buzón que se halla situado en el piso principal del Gobierno Político; en inteligencia de que

pasadas  
se admit  
el corre  
se reciba  
13.º

reccion  
zar algu  
presion  
10 de  
Contrera

posicion  
13.º

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

Art.

pasadas las doce de la noche del último día no se admitirán, y los que hayan de remitirlos por el correo lo efectuarán con oportunidad para que se reciban precisamente en aquel espacio.

13. Será de cuenta del impresor la corrección de pruebas, y en el caso de inutilizar algún número, quedará obligado á su reimpression y circulacion por vevedas. =Guadalajara 10 de Setiembre de 1842. =Benigno Quirós y Contreras.

### Contina el Reglamento

Para la Organizacion y Servicio

### DE LOS PEONES-CAMINEROS.

(Vease el núm. 109.)

#### CAPITULO III.

##### De los Peones-camineros.

Art. 25 El peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene ademas la cualidad de *guarda jurado*, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 26 Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año, desde que sale el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policia, y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen y de los materiales que se bayan acopiando

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservacion.

7.ª Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla, como á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le estan señalados, y cuan-

do recorra su legua lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras este trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediacion del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro horas en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas, despues de salir el sol, para que pueda oír misa, y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de bestuario.

Art. 31. Cuidará el peon-caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni a la distancia de 30 varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo asi advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dara parte al peon-capataz sin dilacion alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33 El peon-caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan sus carruajes, caballerias y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34 El peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policia denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir *contenta* ni gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas de policia de caminos.

Art. 36. El peon-caminero, que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdicción o a las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al Alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquiendo.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero la advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los Idem las leguas continuas para que le den auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros estan obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare

imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al gefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieran curso ó pasáre algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon-caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recitado.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del Sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregarla al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento.

(Se continuará.)

### Anuncio.

José Mespotel fabricante de Guantes de Madrid, tiene el honor de anunciar al respetable público de esta Ciudad, como establece su despacho en la Plaza debajo de los Soportales, en el cual se hallarán los jeneros siguientes: Guantes de cabritilla de todas clases, id. de seda, Tirantes de goma, Gorras de varias clases y gustos, Pañuelos para el cuello y ligas elásticas, lo que dará aprecio muy arreglado para su pronto despacho.

Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.

iernes

PRO

AR

GOBI

En es

socios se

Inspeccion

tro de u

ecistente

rra, dond

nuevo; la

Guada

Benigno

El Sr.

Aranjuez

gue.

«Conoci

Casa el cli

tio, del qu

es suscepti

nistracion

forma un

árboles qu

trangero y

vidad posib